Año de 1883. Lunes 12 de Marzo. Núm. 31.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q D. G) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del 11 de Marzo de* 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

Los dias 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del actual y 2 y 3 de Abril próximo tendrán lugar las subastas en los pueblos respectivamente de Aguilafuente 1.er lote de 900 pinos en 2.475 pesetas, del mismo pueblo 2.° lote de 1.100 en 3.025 pesetas, Fresneda de Cuellar 100 pinos en 500 pesetas, Pinarejos 160 pinos en 1.000 pesetas, Comunidad de San Benito de Gallegos 500 pinos en 500 pesetas, Obra-pia del Comendador en Vallelado 100 pinos en 700 pesetas, Melque 100 pinos en 400 pesetas, Comunidad de Coca 260 pinos en 800 pesetas el 1.er lote, y la misma 240 pinos en 1.700 pesetas el 2.° lote, y hora de doce á una de la mañana en todas ellas, y bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en las licitaciones

Segovia 9 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

Los dias 6, 7, 9 y 10 del mes próximo y á las doce de su mañana tendrán lugar las subastas de maderas en los pueblos de Cabezuela, Cantalejo, Fuenterrebollo y Aldea del Rey, bajo los pliegos de condiciones y demás requisitos que pueden ver los licitadores en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

En los mismos dias respectivamente tendrán lugar en Aldea del Rey, Mozoncillo, Sauquillo de Cabezas, Turégano y Veganzones y á la misma hora de doce á una, subastas de maderas.

Siendo el 2 y 3 de Abril próximo en Sebulcor y Valdesimonte subastas tambien de maderas, estando los pliegos de condiciones de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de los que deseen interesarse en las licitaciones.

Segovia 10 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gaceta del 3 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

del

Cuerpo de Inspectores de la Contribución Industrial.

SECCIÓN PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el artículo 2.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.° El nombramiento de los Inspectores de la contribución industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas que para la provisión de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales, á no tener servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Los Inspectores de la contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.° Los ascensos é ingresos en el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base el escalafón del mismo cuerpo de que trata el art. 7.° del mismo Real decreto.

Art. 4.° Los Inspectores de la contribución industrial dependen directamente del Ministerio de Hacienda en la Administración central, y de los Delegados de Hacienda en la Administración provincial.

Art. 5.° Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso, los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual á su vez podrá

dirigirse al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.° Los Delegados de Hacienda, reservándose en todo caso la autoridad superior provincial que les corresponde, podrán sin embargo, ya para un servicio determinado, ó ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á las actuaciones, delegar en los Administradores de Contribuciones y Rentas la dirección de la gestión comprobadora de la contribución industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.° De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los ramos de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervención ó Tesorería, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.° La Administración de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la práctica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribución industrial en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de bajas, en los de variación de industria, en los de fallidos y en los de defraudación.

Propondrá asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigación que estime oportunas, así como la formación de padrones y de la estadística de la contribución industrial, y en general cuanto se refiera à las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 9.° La Administración de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la Administración central, tiene el deber de analizar los resultados de la gestión de los Inspectores de la contribución industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber correspondiente á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda por sí ó á propuesta de la Administración de Contribuciones, dividirán en distritos la provincia, y caso necesario las localidades, asignando á cada cual el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el del distrito.

Art. 11. Los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó la de los Inspectores, lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores deben dar con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 12. La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

Oficial es la que les asigna el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 en el Ministerio de Hacienda para los efectos del nombramiento, posesión y cesación de sus respectivos destinos. Ordinaria es la que tienen en las provincias á que son destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y á los efectos del percibo material de los haberes. Y accidental es la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Delegado de Hacienda de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que le haya sido confiada.

Art. 13. Los Inspectores de la contribución industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en el Ministerio de Hacienda, donde serán requisitados sus títulos y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la toman en las provincias á que fueren destinados. Disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.° de Setiembre último.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores de una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 14. En cada provincia ejercerá funciones de Jefe de los Inspectores de la contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reuniesen dos ó más que tuviesen la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Delegado de Hacienda, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas ordenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros directivos ni con el Ministerio de Hacienda. Sólo en los casos de queja ó de alzada podrán dirigirse á este departamento en forma de solicitud y en el papel del sello correspondiente.

Art. 15. El Inspector Jefe podrá por sí vigilar la gestión de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello al Delegado de Hacienda. Cuando el Delegado de Hacienda crea conveniente restringuir esta facultad del Inspector Jefe, debera comunicarlo al Ministerio de Hacienda, exponiendo las causas que aconsejen la restricción.

Art. 16. En las Delegaciones de Hacienda donde el local lo permita se destinará un despacho á la Inspección de la contribución industrial, ó una mesa si la distribución de las oficinas no se prestase á proporcionarle un despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspección serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan y serán el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bufete inherente á sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribución industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 17. Los deberes de los Inspectores de la contribución industrial son de dos clases. ordinarios y accidentales; los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribución industrial y respecto á los cuales pueden funcionar bajo la autoridad del Delegado de la provincia sin órdenes especiales, con sujeción al reglamento de 13 de Julio último; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda ó de los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 18. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribución industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la Estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abrace la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios

que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Delegación de Hacienda ó á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 19. Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la contribución industrial llevar un libro de operaciones en que anoten diariamente todas las que practiquen. Estos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Delegación de Hacienda. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Delegado de Hacienda, ó en su representación por el Administrador de Contribuciones y rentas.

Art. 20. Los libros de operaciones se presentarán mensualmente á la Delegación de Hacienda, ó en su caso á la Administración de Contribuciones. La Autoridad á quien se presenten anotará á continuación de la última operación practicada la fecha de la presentación y su conformidad ó las observaciones que estime convenientes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á quien corresponda; cuando las operaciónes que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado de presentarlo hasta su regreso.

Cuando fuese destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Delegados de Hacienda respectivos.

Art. 21. En los libros de operaciones se anotarán los informes que se emitan, designando las industrias y la clase de los expedientes, sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formados y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes.

En los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial se anotarán asimismo las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 22. Los Inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspección á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlo

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho dias á la Delegación de Hacienda el curso de sus gestiones, sin perjuicio de comunicar fuera de aquellos periodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

(Se continuará)

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de contribuciones é impuestos del grupo de este partido de Segovia que comprende los pueblos siguientes:

San Ildefonso, Palazuelos, Trescasas, Torrecaballeros, Sotosalvos, Pelayos, Collado-hermoso, Salceda y Santiuste de Pedraza.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Delegacion en el plazo de ocho dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial.

Es indispensable que constituyan la garantía reglamentaria y que acepten por escritura pública las bases y condiciones que se hallan prevenidas, así como la recaudacion con premio de 1 por 100 sobre las cantidades que recauden é ingresen.

Esta oficina contestará cuantas consultas se la dirijan y dará cuantos antecedentes fueren necesarios.

Segovia 6 de Marzo de 1883.—El Delegado, Francisco Carsi.

Alcaldía de Segovia.

Don Antonio de Llanos Estéban, primer teniente de Alcalde ejerciendo la Alcaldía de esta Capital.

Hago saber: Que debiendo tener lugar en estas Casas Consistoriales el dia 20 del actual y hora de las doce de se mañana la subasta por pliegos cerrados para la reparacion del muro de sostenimiento inmediato al puente de la Alameda, bajo el tipo de doscientas ochenta y tres pesetas veinte y nueve céntimos, se hace público por el presente anuncio para que las personas que deseen tomar parte en aquella, concurran á hacer sus proposiciones el dia y hora designado; debiendo acompañar á los citados pliegos carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería municipal el 10 por 100 del importe del presupuesto y la cédula personal correspondiente, sujetándose en un todo al modelo de proposicion que á continuacion se expresa.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Segovia 9 de Marzo de 1883.—Antonio de Llanos.

Modelo de proposicion.

D. N.... N.... vecino de.... se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de.... (en letra) pesetas las obras de reparacion del muro de sostenimiento inmediato al puente de la Alameda, bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado, segun el anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia del dia....

(Fecha y firma.)

Alcaldía de Riaza.

No habiendo comparecido para su ingreso en Caja el mozo Tiburcio Olivares Rubio, hijo de Ruperto y de Inés, núm. 4, declarado soldado por el cupo de esta Villa y reemplazo del año actual, sin que apesar de las gestiones practicadas haya podido ser habido para citarle personalmente, se ha instruido el correspondiente espediente de prófugo con sujecion á las disposiciones vijentes, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condenacion consiguiente de gastos é indemnizacion de perjuicios al suplente.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente á mi autoridad á fin de que pase á ocupar su plaza, apercibido en otro caso de ser tratado con todo rigor.

Y por lo que afecta al mejor servicio del Estado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del repetido prófugo.

Riaza 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Andrés Gonzalez Lopez.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Don Luis Perez Peinador, Secretario del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

Certifico: Que en el espediente instruido por este Ayuntamiento para la provision de la plaza de Depositario especial para los fondos destinados á obras públicas de este Municipio, consta el edicto que copiado á la letra dice así:

Edicto. Anuncio al público.—El Ayuntamiento que presido ha acordado nombrar un Depositario especial para los fondos destinados á las obras públicas de este Municipio, sin premio alguno de Depositaría, y que se anuncie al público por término de ocho dias, contados desde el de mañana para que los aspirantes á dicha plaza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes, en las cuales manifestarán la fianza ó garantía que ofrezcan para responder del cumplimiento de tal cargo.=Lo que se hace notorio.=Carbonero el Mayor y Febrero 14 de 1883.=El Alcalde Presidente, Pedro Rodriguez.=Está sellado con el de la Alcaldía.

El edicto inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia, segun lo ordenado por el mismo, espido la presente de órden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Carbonero el Mayor á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.=V.º B.º: El Alcalde, Pedro Rodriguez.=Luis Perez, Secretario.

Alcaldía de Hoyuelos.

D. Hilario Estéban Marugan, Alcalde Constitucional del mismo.

Hago saber: Que de acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca á subasta la reparacion de entablado del pavimento de la casa de este Ayuntamiento para el dia 27 del mes de Marzo actual y hora de las diez á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto de la subasta, admitiéndose posturas á la llana, siendo condicion indispensable que el agraciado consigne en la Depositaría municipal el 10 por 100 del importe presupuestado para dicha obra, con sujecion al citado pliego de condiciones.

Hoyuelos 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Hilario Estéban.

Alcaldía de Cerezo de Abajo.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las células declaratorias con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 dias, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan esperimentado las expresadas clases de riqueza.

Cerezo de Abajo 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Andrés Dolores.

Alcaldia de Garcillan.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1883 á 1884, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el artículo 2.° y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibicion del título inscripto de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros.

Garcillan 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Pedro de la Mata.

Alcaldia de Sangarcia.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar sin equivocaciones la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 à 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas segun dispone el art. 2.° y siguientes de Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Sangarcia 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Modesto Salcedo.

Alcaldia de Membibre

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de éste distrito municipal, pueda dàr principio á los trabajos preparatorios para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo de 1883 à 1884, se hace necesario que todos los propietarios y colonos de este término presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde el siguiente al en que éste anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento acompañando a las mismas los documentos que justifiquen las trasmisiones de dominio registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, asi como las que se presenten finalizado que sea el indicado plazo.

Y para que pueda llegar à noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Membibre y Marzo 6 de 1883.—El Alcalde, José Carravilla.

Audiencia de Madrid. Relatoria Secretaria del Licenciado Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Copia certificada. Señores de Sala de lo Criminal Seccion 2.ª—D. Manuel V. Garcia.—D. Fernando Donderis.—D. Gaspar de la Serna.

Resultando, que por el Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, sin que fuera visto atribuir á este más jurisdiccion, que la que le correspondia, se formuló ante el mismo, con fecha diez y siete de Agosto próximo pasado, querella con motivo de un suelto publicado en el número ciento ochenta y ocho, correspondiente al ocho de aquel més, del periódico «El Porvenir», y admitida por el Juzgado, acordó constituirse, como se constituyó en la Administracion del enunciado periódico ocupando los tres números únicos que existian del denunciado.

Resultando, que el mismo Promotor Fiscal en ventiocho del propio més de Agosto, pidió que el referido Juzgado de Buenavista se inhibiera del conocimiento de dicha causa en favor del de Palacio por estar la Imprenta en que se imprimia el citado periódico, enclavada en la demarcacion de este último, lo que asi se estimó en auto de primero de Setiembre siguiente, fundado en que en la demarcacion de dicho Juzgado de Palacio era donde real y efectivamente se habia cometido el delito, pues en ella se hallaba establecida la Imprenta en la que el periódico se habia confeccionado y asi habia venido entendiéndose, y se habia tenido como jurisprudencia en multitud de casos por la Sala; siendo incuestionable que tratàndose de apreciar la competencia de un Juzgado ó Tribunal en un delito de imprenta ó cometido por medio de ella, el hecho para fijarla era el sitio en donde se hallase establecida, y no las Redacciones de los periódicos que no eran otra cosa que los puntos de reunion donde se discutia lo que se habia de escribir, y no donde siempre se redactaba, pues muchas veces los colaboradores llevaban preparados los trabajos y siempre ofrecia mayores dificultades fijar si los artículos y sueltos se escribian ó nó en aquel sitio, á diferencia de lo que sucedia en la Imprenta en la que con fijeza se sabia que se tiraba el periódico, y sobre todo por no existir delito de tal clase sin haber impreso, quedando, lo que se hacia en la Redaccion, en el dominio privado hasta su impresion sin alcanzar, mientras que aquella no existia responsabilidad alguna al que consignaba su opinion sin el enunciado medio de publicidad.

Resultando, que á su vez el Juzgado del Distrito de Palacio, de conformidad con el dictamen del Promotor sostuvo su incompetencia para conocer de la causa, apoyándose en varias decisiones, que citó de esta Superioridad publicadas en los Boletines de la Provincia, de que tambien hizo mérito y dictadas en el sentido de corresponder el conocimiento de los delitos de la clase del de que se trata al Juzgado del distrito á que perteneciera la Redaccion del periódico y la Administracion del mismo en donde se le daba curso y publicidad, y por consiguiente segun dicha jurisprudencia y estando establecidas la Redaccion y Oficinas de «El Porvenir» en la calle de Alcalá, y en la de Ventura Rodriguez de aquel distrito únicamente la Imprenta, en el Juzgado de Buenavista residia la citada competencia.

Resultando, que este por su parte insistió en la inhibicion y ha remitido á esta superioridad el oportuno testimonio para la decision del conflicto jurisdiccional entablado, el que el Ministerio Fiscal en su anterior dictamén, estima debe resolverse en el sentido de corresponder el conocimiento de la causa de su referencia al Juzgado del Distrito de Palacio en que se halla la Imprenta del periódico «El Porvenir».

Dada cuenta siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Donderis.

Considerando, que por regla general, y fuera de los casos reservados al Senado, al Tribunal Supremo, á las Salas de lo Criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, son competentes para la instruccion de las causas y castigo de los delitos, los Jueces de la demarcacion ó termino Municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia, como asi se dispone en el artículo veintinueve de la Compilacion sobre Enjuiciamiento Criminal.

Considerando que los delitos que se cometen por medio de la Imprenta, grabado ú otro medio mecànico de publicacion y á los cuales con estas mismas palabras se refiere el artículo doce del Código penal, se generan en el acto de darse á luz por alguno de dichos medios, el hecho ú obra manifiestamente dirigida al público y en el de salir el impreso ó grabado constitutivo del delito, del lugar ó paraje donde se dió á luz con el fin evidente de la circulacion como sucede en los periódicos.

Considerando, que una vez generado el delito por los dos actos acabados de exponer, las operaciones sucesivas que puedan hacer la direccion ó administracion del periódico ó grabado al efecto de la mayor circulacion no son las que implican la comision del delito por medio de la Imprenta grabado ú otro medio mecanico de publicacion.

Considerando, que por hallarse el establecimiento tipográfico donde se imprimió el periódico y suelto denunciados y de donde salieron los ejemplares impresos, en la calle de Ventura Rodriguez, de la demarcacion del Juzgado de Palacio, á este corresponde conocer de la causa que ha motivado la competencia negativa, toda vez que dentro de su demarcacion se ha cometido el hecho que se persigue.

Se declara que el conocimiento de la causa en que se ha suscitado la presente competencia negativa, corresponde al Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Córte, al que se remitirá certificacion de este auto, à los efectos procedentes, poniéndose el mismo en conocimiento del de Buenavista para que remita á aquel la mencionada causa, para su continuacion con arreglo á derecho y pasándose á los Gobernadores Civiles de las Provincias del Territorio de esta Audiencia copia certificada del propio auto para su publicacion en los respectivos «Boletines oficiales», dentro de los quince dias siguientes à su fecha.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel V. Garcia.—Fernando Donderis.—Gaspar de la Serna.—Licenciado, Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la Sala, yo el infrascrito Relator Secretario de la Audiencia de este Distrito, firmo la presente en Madrid, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.

Anuncio.

Los que quieran tomar en venta ó renta en junto ó separado las tierras y prados que fueron de la propiedad de Càrlos y Sinforiano Baeza, vecinos del pueblo de Santiuste de Pedraza, donde radican las fincas, pueden pasar á tratar con su dueña Doña Vitoria Benito, que vive en esta Ciudad, Calle de San Roman, núm. 6.

Se venden las leñas de un trozo de Monte en Vegas de Matute de la propiedad de D. Luis Bustamante.

Pormenores en casa de su Administrador D. Celedonio Molinero, Calle de los Desamparados, núm. 17.—Segovia.

Se arriendan 272 obradas de tierra labrantía y de pastos en once pedazos en término del Villar de Sobrepeña, próximas à las mojoneras de la villa de Sepúlveda y de Consuegra, con algunas canteras de piedra para construccion: el que quiera interesarse en el referido arriendo puede presentarse á tratar con sus dueños D. Antonio Leonor y D. Quintin Estéban, vecinos de esta Ciudad, ó con D. Eugenio Zorrilla, que lo es de Sepúlveda, quienes manifestarán las condiciones que tienen acordadas.

Segovia 3 de Marzo de 1883.

Imprenta de Ondero.